

tenderá, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 462 del Código Civil. (1)

Art. 1,354. El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio Público.

Art. 1,355. También se dará audiencia al Ministerio Público para la apreciación y aprobación de la garantía otorgada.

Art. 1,356. El tutor interino, que en estos casos debe nombrarse conforme al artículo 460 del Código Civil, presentará dentro del término que designe el Juez, y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaría ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas cuya administración y manejo deben garantizarse con arreglo á los artículos 456 y 457 del referido Código. (2)

Art. 1,357. De este cómputo se dará traslado al Ministerio Público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía.

Art. 1,358. Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene ó no bienes en que constituir hipoteca. El Juez, de oficio ó á petición del Ministerio Público, puede promover información sobre este punto.

Art. 1,359. Previas la aceptación del tutor designado y la prestación de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercer su cargo con sujeción á las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.

Art. 1,360. No se exigirá fianza á los tutores interinos, salvo el caso en que deban administrar los bienes.

Art. 1,361. La oposición de intereses á que se refiere el artículo 421 del Código Civil, (3) se calificará siempre

(1) Véase la página 218, nota núm. 1.

(2) Véanse en la página precedente los artículos citados.

(3) Código Civil del Estado.

Art. 421. Si fueren varios los menores, podrá nombrarseles un tutor común, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos. En el primer caso si los intereses de al-

con audiencia del Ministerio Público, y sólo que éste pida de conformidad se nombrará el tutor interino.

Art. 1,362. Siempre que corresponda al Juez el nombramiento de tutor, conforme lo prevenido en el Capítulo VII, Título IX, Libro I del Código Civil, deberá recibir información sumaria de estar el menor en alguno de los casos del artículo 442 del mismo Código, (1) y convocará por edictos publicados por cuatro veces en dos periódicos de los de mayor circulación, á juicio del Juez, á los parientes del incapacitado, á quienes pueda corresponder la tutela legítima.

Art. 1,363. Cuando expire el término de los edictos sin que se presente algún pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo. Se hará lo mismo en casos de suma urgencia, aun cuando no haya concluido dicho término.

Art. 1,364. Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestión, se sustanciará en vía ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este sólo efecto.

Art. 1,365. En todo auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el Juez el tanto por ciento que,

guno ó de algunos de los menores fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del Juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 442. La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legítima:

II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 431. (\*)

(\*) Art. 431. La tutela legítima corresponde:

I. A los hermanos varones, prefiriéndose á los que lo sean por ambas líneas:

II. Por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tíos, hermanos del padre ó de la madre.

con arreglo á lo prevenido en el artículo 518 del Código Civil, (1) corresponda al nombrado, ó la pensión ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

Art. 1,366. Los autos de nombramiento de tutor, y de discernimiento del cargo, se publicarán por tres veces en el Periódico Oficial y en otro de los de más circulación, á juicio del Juez.

Art. 1,367. El Juez de Letras del domicilio del incapaz y si no lo hubiere, el Alcalde segundo, proveerá provisoriamente al cuidado de la persona y bienes, hasta que se nombre el tutor.

Art. 1,368. Si al deferirse la tutela, se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el Juez de Letras, y en su falta el Alcalde segundo de la población en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al Juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.

Art. 1,369. Esta misma obligación tiene en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa.

Art. 1,370. De las resoluciones que se dictaren conforme á los artículos 1,367 al 1,369, no se admitirá apelación más que en el efecto devolutivo.

Art. 1,371. El Ministerio Público será oído siempre que el Juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos á tutela, sean de la clase que fueren.

Art. 1,372. El Juez que no cumpla con las prescripciones de este Código y del Civil, relativas á tutela, además de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 518. El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente ó extraño que conforme á derecho le nombre en su testamento y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el Juez.

## SECCION SEGUNDA.

Art. 1,373. En los Juzgados de primera instancia, habrá un registro en que se pondrá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor, cuya copia será firmada por el Secretario.

Art. 1,374. El día último de cada año, examinarán los Jueces dichos registros, y en su vista dictarán de las medidas siguientes, las que correspondan según las circunstancias, con audiencia del Ministerio Público:

I. Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley:

II. Si procedente de cualquiera enajenación, hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones relativas del Código Civil:

III. Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 523 del Código Civil: (1)

IV. Obligarán á los tutores á que depositen en poder de la persona ó establecimiento que designe el Juez, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los artículos 470, 471 y 472 del Código Civil, (2) y de pagado el tanto por ciento de administración:

(1) Código Civil del Estado.

Art. 523. El tutor está obligado á rendir al Juez cuenta de su administración en el mes de Enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se hubiere discernido el cargo. La falta de esta cuenta por una sola vez, sin causa justificada, motivará la remoción del tutor como sospechoso.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 470. Los gastos de alimentos y educación del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte según su condición y riqueza.

Art. 471. Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el Juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de

V. Si los Jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 485 y 486 del Código Civil: (1)

VI. Pedirán al efecto, las noticias que estimen necesarias, del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que fueren convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

Art. 1,375. La cuenta se llevará por riguroso *debe y haber* y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1,376. Las cuentas de la tutela, deben ser acompañadas de sus documentos justificativos, á excepción de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.

Son justificantes del gasto:

invertirse en los alimentos y educación del menor; sin perjuicio de alterarla según el aumento ó disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el Juez alterar la cantidad que el que nombre tutor, hubiere señalado para dicho objeto.

Art. 472. El tutor dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará con aprobación del Juez la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse después sino con aprobación judicial.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 485. El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela; el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiriera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido quinientos pesos, sobre segura hipoteca calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla.

Art. 486. Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al Juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

I. La autorización para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administración, sea la especial posterior:

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.

Art. 1,377. Los comprobantes de la cuenta, una vez aprobada, pueden ser devueltos al tutor siempre que lo solicite, quedando copia de ellos en los autos.

Art. 1,378. Cuando fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuviere conforme el Ministerio Público, quien en este caso tiene derecho de examinar por sí mismo los libros originales; y el Juez podrá, cuando aquél lo pida, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

Art. 1,379. El tutor cuyo cargo ha concluido, puede al hacer la entrega de documentos que previenen los artículos 538 y 539 del Código Civil, (1) retener los necesarios para formar su cuenta, á fin de presentarlos con ella, previo consentimiento del pupilo si salió ya de la menor edad, y autorización judicial.

Art. 1,380. Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos, mandará el Juez correr traslado de ella al Ministerio Público, por un término que no podrá exceder en ningún caso de quince días.

Art. 1,381. Si el Ministerio Público, no hace observaciones, el Juez dictará dentro de diez días su auto de

(1) Código Civil del Estado.

Art. 538. El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado con la última cuenta aprobada.

Art. 539. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente á la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos ó estuvieren ubicados en diversos lugares, el Juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero en todo caso deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

aprobación, salvo que del examen que por sí mismo verifique resulte que deben hacerse rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

Art. 1,382. Si el Ministerio Público hace algunas observaciones, relativas sólo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco días.

Art. 1,383. Si se objetaren de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria.

Art. 1,384. Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el Juez citará á una junta, al tutor y al representante del Ministerio Público.

Art. 1,385. Oídas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta.

Art. 1,386. El Juez en el primer caso, así como en todos los en que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al margen del auto de discernimiento, la siguiente nota: «Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) que fué aprobada en (aquí la fecha de la aprobación).»

Art. 1,387. En el segundo caso del artículo 1,385, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del Ministerio Público, ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobare el Juez la cuenta, hará asentar en el libro de registro la siguiente nota: «Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) y fué desaprobadada en (aquí la fecha de la desaprobadación) por (aquí una relación en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla).»

Art. 1,388. Del auto de aprobación, puede apelar el Ministerio Público, si hizo observaciones á la cuenta.

Art. 1,389. Del auto de desaprobadación, pueden apelar el tutor y el Ministerio Público.

Art. 1,390. Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separación, que se seguirá

en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino; sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al Juez de lo criminal en turno, para los efectos á que haya lugar.

Art. 1,391. Los tutores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores. Para decretar su separación después de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

## CAPITULO V.

### De la venta de bienes de menores é incapacitados y transacción sobre sus derechos.

Art. 1,392. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente á menores ó incapacitados, y correspondan á las clases siguientes:

- I. Bienes raíces:
- II. Derechos reales:
- III. Alhajas y muebles preciosos.

Art. 1,393. Para decretar la venta de bienes á que se refiere el artículo anterior, se necesita:

- I. Que la pida por escrito el tutor:
- II. Que se exprese el motivo de la enajenación, y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga:
- III. Que se propongan las bases de remate en cuanto á la cantidad que deba darse de contado, la que pueda reconocerse, su plazo, intereses y garantías:
- IV. Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación:
- V. Que se oiga al Ministerio Público.

Art. 1,394. Si para justificar la necesidad ó utilidad de la venta se necesitare la comprobación de algún hecho, el Juez señalará un término de diez días para recibir

prueba sobre él, y concluido, citará con término de tres días, una audiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres días siguientes. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Art. 1,395. Estimando el Juez bastantemente acreditada la necesidad ó utilidad de la venta, y legales las propuestas, otorgará la autorización para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente. Si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia.

Art. 1,396. Si el Juez no estimare legales las propuestas, citará á los interesados y al Ministerio Público á una audiencia que se verificará dentro de tres días, haciéndose constar en la acta el debate, y en su caso, las modificaciones que se hayan acordado. En vista de las razones expuestas, el Juez, dentro de tres días, concederá ó negará la licencia.

Art. 1,397. La sentencia que se dictare en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, es apelable en ambos efectos.

Art. 1,398. La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles. Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo que acerca de ellos dispone el artículo 489 del Código Civil. (1)

Art. 1,399. El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el Juez.

Art. 1,400. El remate de bienes raíces se anunciará por edictos, que se publicarán por seis veces en el Periódico Oficial, y en otro de los de más circulación, á juicio

(1) Código Civil del Estado.

Art. 489. La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enagenación de alhajas y muebles preciosos el Juez decidirá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla acreditada la utilidad del menor.

del Juez. El remate de alhajas y muebles preciosos, se anunciará en la misma forma, publicándose los edictos por tres veces. En los edictos, se insertará la autorización para los efectos del artículo siguiente.

Art. 1,401. En el remate no podrá admitirse postura que baje de las cuatro quintas partes del valor que los peritos hayan dado á los bienes que se trate de vender, ni la que no se ajuste á los términos de la autorización judicial.

Art. 1,402. Si en la primera almoneda no hubiere postor, y de acuerdo el tutor y Ministerio Público, modificaren las propuestas en sentido de hacer más fácil la venta, el Juez, oyendo en audiencia dentro de tres días á los interesados, aprobará ó desaprobará las modificaciones, y se procederá en el primer caso á anunciar de nuevo el remate en la forma y términos prescritos en los dos artículos anteriores, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas cuantas sean necesarias, hasta lograr la venta.

Art. 1,403. Hecha la venta, cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización.

Art. 1,404. El precio se entregará, mientras se le dá la aplicación correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracciones I y III del artículo 461 del Código Civil; (1) ó si la que ha otorgado

(1) Código Civil del Estado.

Art. 461. Están exceptuados de la obligación de dar garantía:  
I. Los tutores testamentarios cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador:

.....  
III. El padre, la madre y los abuelos en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes; salvo lo dispuesto en el artículo 459. (\*)

(\*) Art. 459. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes, ó en los hijos, no se exigirá garantía, salvo el caso de que el Juez, con audiencia del Ministerio Público, lo que crea conveniente.